

ORDEN de 15 de marzo de 1962 por la que se dictan normas sobre la exacción para la compensación de precios de papel prensa de fabricación nacional.

Ilustrísimos señores:

El artículo 36 de la Ley 85/1961, de 23 de diciembre, dispuso que a partir de 1 de enero de 1962 la exacción para la compensación de precios de papel prensa de fabricación nacional pasara a integrarse en los Presupuestos Generales del Estado, como comprendida en los Impuestos sobre el Gasto, grupo 3.º (Impuesto de Compensación), fijando el tipo impositivo en el 5 por 100 del precio de venta en fábrica.

Facultado el Ministerio de Hacienda por la referida Ley para llevar a cabo la exacción y dictar las normas oportunas para la administración de este Impuesto, se ha servido disponer lo siguiente:

La exacción para la compensación de precios de papel prensa de fabricación nacional, regulada en el artículo 36 de la Ley 85/1961, de 23 de diciembre, se regirá por las normas que a continuación se indican:

Primera.—Cuando se trate de papel de producción nacional, estarán obligados al pago del impuesto los fabricantes, y cuando se trate de papel de origen extranjero, las personas que realicen su importación en el territorio nacional.

Segunda.—La base liquidable está constituida, cuando se trate de papel de producción nacional por el precio de venta en fábrica del papel, y cuando se trate de papel de origen extranjero, por la cantidad resultante de añadir al valor del mismo en Aduana el importe de los derechos arancelarios exigidos por su importación y la parte de la cuota del derecho fiscal a la importación correspondiente a todos los conceptos incluidos en este gravamen, excepto el Impuesto sobre el Gasto que grave el papel importado.

Tercera.—El tipo de imposición será el 5 por 100.

Cuarta.—Para la liquidación del Impuesto, los obligados al pago deberán presentar en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda correspondientes las declaraciones reglamentarias formuladas con arreglo al modelo aprobado por el apartado a) del número primero de la Orden ministerial de 14 de noviembre de 1960.

Quinta.—El impuesto correspondiente al papel de origen extranjero importado en España será liquidado con independencia del derecho fiscal a la importación y con arreglo a las normas señaladas en el artículo 22 y siguientes del vigente Reglamento del Impuesto sobre el Gasto, aprobado por Decreto de 28 de diciembre de 1945.

Sexta.—En todo aquello que no se oponga a las normas anteriores será de aplicación cuanto se dispone en el vigente Reglamento de Impuestos sobre el Gasto y disposiciones complementarias.

Séptima.—Por las Direcciones Generales de Impuestos sobre el Gasto y de Aduanas se adoptarán las medidas oportunas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1962.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos sobre el Gasto y de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 13 de marzo de 1962 por la que se rectifica error padecido en la redacción de los artículos 19 y 21 del Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación.

Ilustrísimo señor:

Habiéndose padecido error en la redacción del Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación, al enumerar en los artículos 19 y 21 las materias que han de cursar en dicho Centro docente los Diplomados en líneas y los Radiotelegrafistas de segunda clase que aspiren a obtener el título de Radiotelegrafista de primera; procediendo, por tanto, su rectificación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los aludidos preceptos del mencionado Reglamento, aprobado por Orden de este Departamento ministerial, de 30 de enero último, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, del 26 de febrero del año en curso, se entiendan respectivamente rectificados en la forma que a continuación se expresa, permaneciendo invariable el resto de su texto.

Párrafo séptimo del artículo 19:

«Los Diplomados en líneas cursarán durante seis meses las materias siguientes: Elementos de Construcción de Líneas, Nociones de medidas eléctricas, Legislación de líneas, Contabilidad de materiales, jornales y dietas. Aprobadas estas enseñanzas se les agregará durante dos meses a los servicios de una circunscripción en la que trabaje más de una brigada, desempeñando el mando de las mismas durante un mes; finalizado el cual, el Jefe de aquella circunscripción remitirá a la Escuela el oportuno informe, que a su vista expedirá o no el correspondiente diploma.»

Párrafo segundo del apartado b) del artículo 21:

«Transmisión y recepción (sobre máquina de escribir y velocidad de treinta palabras por minuto, con prácticas de servicios fijos y móviles). Ampliación de Radiotecnica. Radionavegación y Radiolocalización (ampliación). Prácticas con equipos en instalaciones radioeléctricas. Inglés (traducción de documentos referidos al servicio y conversación sobre los mismos).»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos.
Madrid, 13 de marzo de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 14 de febrero de 1962 por la que se aprueba el Estatuto de Personal Técnico, Administrativo y Subalterno de Universidades Laborales.

Habiéndose padecido error en la inserción del anexo de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 65, de fecha 16 de marzo de 1962, se rectifica como sigue:

En el art. 5.º, donde dice: «2.2. Jefe del Departamento», debe decir: «2.2. Jefe de Departamento».

En el art. 6.º, donde dice: «2. Los funcionarios del Grupo Técnico Contable...», debe decir: «2. Las funciones del Grupo Técnico Contable...».

En el art. 6.º, 5.1., donde dice: «... operaciones y otras elementales...», debe decir: «... operaciones materiales y otras elementales.»

En el art. 7.º 1., donde dice: «... las Jefes de Sección del Servicio y...», debe decir: «... los Jefes de Sección del Servicio y...»

En el art. 14. 5., donde dice: «... la totalidad de su haber base...», debe decir: «... la totalidad de su haber base, ...»

En el art. 22, 1.4.1., donde dice: «Personal titular, ...», debe decir: «Personal Titulado, ...»

En el art. 25, 1., donde dice: «En los grupos de personal Técnico Administrativo...», debe decir: «En los Grupos de Personal Técnico Contable y Técnico administrativo...»

En el art. 31, donde dice: «... por el Ministerio de Trabajo, ...», debe decir: «... por el Ministro de Trabajo, ...»

En el art. 58, donde dice: «... las medidas para extender...», debe decir: «... las medidas precisas para extender...»

En el art. 60, donde dice: «... a propuesta de sus grupos», debe decir: «... a propuesta de sus grupos.»

En el art. 63. 2., donde dice: «... quince días», debe decir: «... quince años.»

En el art. 73, donde dice: «Será automática...», debe decir: «3. Será automática...»

En la Disposición Transitoria primera 2., donde dice: «... estas transitorias, el personal a que la misma se refiere deberá, en el plazo de quince días a partir de la publicación de éste Estatuto», debe decir: «... esta transitoria, el personal a que la misma afecta deberá en el plazo de quince días a partir de la publicación de este Estatuto.»